



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 14/12/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2021 00240	Ejecutivo Singular	CONDominio TORRES DE LA AVENIDA PROPIEDAD H vs JUAN FELIPE WOODCOCKSANTACRUZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	13/12/2022
52004189002 2021 00542	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs JAIR EDUARDO - MAYA BASTIDAS	Auto resuelve petición de seguir adelante con la ejecucion y ordena remitir nuevamente oficio	13/12/2022
52004189002 2022 00329	Ejecutivo Singular	TEXTOL COMPAÑIA LTDA vs JESUS ANTONIO ZUÑIGA SOLANO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y corrige error de digitacion de auto	13/12/2022
52004189002 2022 00618	Ejecutivo Singular	COLEGIO MUNICIPAL BRITANICO vs VICTOR HUGO VILLARREAL MUÑOZ	Auto inadmite demanda	13/12/2022
52004189002 2022 00619	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs AURA PATRICIA ZAMBRANO CABRERA	Auto inadmite demanda	13/12/2022
52004189002 2022 00620	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs EIVAR AUGUSTO MELLIZO GIRON	Auto inadmite demanda	13/12/2022
52004189002 2022 00621	Ejecutivo Singular	NUBIA - ORTEGA RODRIGUEZ vs AYLLEN KARINA- RODRIGUEZ CORAL	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	13/12/2022
52004189002 2022 00622	Ejecutivo Singular	DIANA YOMARY MARIN MOREANO vs IVÁN CACUAN MORILLO	Auto abstiene librar mandamiento de pago	13/12/2022
52004189002 2022 00623	Ejecutivo Singular	TARSILA - PEREZ MUÑOZ vs CARLOS FABIAN - CORAL PEÑA	Auto rechaza Demanda por competencia	13/12/2022
52004189002 2022 00624	Ejecutivo Singular	HENIR ROBEYRA DELGADO ESPANA vs OMAR ALBERTO ERAZO FIGUEROA	Auto inadmite demanda	13/12/2022
52004189002 2022 00625	Verbal Sumario	FLOR MARINA - MORA VACA vs SOLUCIONES FERRETERAS	Auto admite demanda	13/12/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/12/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que el demandado, se encuentra notificado del mandamiento de pago, a través de Curadora ad-litem y que dentro del término establecido en el auto de fecha 25 de noviembre de 2022 la parte demandante no se pronunció frente a la contestación de la demanda presentada por la abogada ANA DANIELA CERON DELGADO, en calidad de Curadora. Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario Ad-Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, trece de diciembre de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00240-00
Demandante:	Condominio Torres de la Avenida P.H
Demandado:	Juan Felipe Woodcok Santacruz

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada JUAN FELIPE WOODCOK SANTACRUZ, se encuentran debidamente notificado del mandamiento de pago a través de Curadora ad-litem, quien si bien contestó la demanda dentro del término de traslado que le fuera otorgado, no formuló excepciones; encontrándose en firme la providencia de fecha 25 de noviembre de 2022, en la cual se exhortó a la parte demandante a que se pronunciara frente a la contestación presentada, sin que lo haya hecho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados del citado auto y que los títulos base del recaudo coercitivo (Cuotas de administración) contiene unas obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso y los especiales contenidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por CONDOMINIO TORRES DE LA AVENIDA P.H, a través de apoderada judicial, en contra

del señor JUAN FELIPE WOODCOK SANTACRUZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado JUAN FELIPE WOODCOK SANTACRUZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, en donde la parte demandante ha presentado solicitudes reiterativas de que se profiera auto de seguir adelante con la ejecución, sin que se hayan aportado las pruebas que dan cuenta de la notificación de la orden coercitiva. Instrumentos públicos no registro la medida cautelar por no pago del valor del trámite.

Sírvase proveer.



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario Ad-Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre trece de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00542-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Jair Eduardo Maya Bastidas

**RESUELVE SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y
ORDENA REMITIR NUEVAMENTE OFICIO**

La apoderada demandante, ha remitido solicitudes al correo institucional los días 30-03-2022, 27-04-2022, 21-06-2022, 28-07-2022, 24-08-2022, 03-10-2022 y 01-12-2022, por medio de las cuales solicita se tenga al demandado por notificado, sin embargo, revisados los mensajes referidos, en ninguno de ellos se aporta la prueba de entrega ni de las diligencias realizadas por el demandante para tal fin; es más se refiere en varias de estas peticiones que los documentos que se extrañan, fueron envidados el 26 de febrero de 2022, día sábado en el calendario y que por ende no se recibe mensaje alguno a la bandeja de entrada del correo institucional. En consecuencia, se hace necesario que la Ejecutante remita las diligencias adelantadas en procura de la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, para proceder con el trámite del proceso.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta, que conforme al artículo 468 numeral 3 del código general del proceso, para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, además de la ausencia de oposición del demandado se requiere que el embargo se encuentre debidamente registrado, hecho que no ha tenido lugar, toda vez que el día 25 de mayo hogaño, la ORIP de Pasto, remitió oficio advirtiendo que se devolvía sin registrar el oficio JSPC No. 1869-2021, porque el interesado no pagó el valor del trámite; motivos más que suficientes para denegar la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, la parte demandante, solicita la expedición de nuevo oficio comunicando el embargo decretado con auto de 06 de octubre de 2021, para su

tramite correspondiente ante la oficina de registro, petición que será resuelta de manera favorable.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.- REMITASE nuevo oficio a la parte demandante y la ORIP de Pasto, dándole a conocer la medida cautelar de embargo decretada mediante auto de 6 de octubre de 2021, para el trámite correspondiente, con cargo a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. – Pasto 12 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Por otra parte, el apoderado demandante advierte de un error de digitación en el auto de 21 de julio de 2022 por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

Sírvase proveer.



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario Ad-Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre trece de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00329-00
Demandante:	Texcol S.A.S.
Demandado:	Jesús Antidio Zúñiga Solano y Olivo Zúñiga Solano

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN DE AUTO

Teniendo en cuenta que la parte demandada JESÚS ANTIDIO ZÚÑIGA SOLANO Y OLIVO ZÚÑIGA SOLANO, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal que la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; no formularon excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por otra parte, tal como lo advierte la parte demandante, se incurrió en un error en el auto de fecha 21 de julio de 2022 al ordenar oficiar a la Cámara de Comercio de Pasto, cuando el establecimiento de comercio objeto de cautela se encuentra registrado en la Cámara de Comercio del Cauca

Respecto al error por cambio de palabras o aritméticos, el artículo 286 del Código General del Proceso, impone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético*

puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella."

En consecuencia, aplicando la disposición precitada, se procederá a la corrección de los numerales tercero y cuarto del auto de 21 de julio de 2022, aclarando la secretaría oficiada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por TEXCOL S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de los señores JESÚS ANTIDIO ZÚÑIGA SOLANO Y OLIVO ZÚÑIGA SOLANO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada JESÚS ANTIDIO ZÚÑIGA SOLANO Y OLIVO ZÚÑIGA SOLANO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO. - CORREGIR los numerales tercero y cuarto del auto de 21 de julio de 2022, los cuales quedarán así:

"TERCERO.- DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado "FERRETERÍA ZÚÑIGA", registrado en la Cámara de Comercio del Cauca, bajo la matrícula mercantil No. 167946 de propiedad del señor JESÚS ANTIDIO ZÚÑIGA SOLANO.

CUARTO.- Para el efecto, OFICIESE a la Secretaría de la Cámara de Comercio del Cauca, con el fin de que se sirva registrar la medida ordenada si hubiera lugar a ello, y proceda a comunicarlo oportunamente a éste despacho; allegando el correspondiente certificado de matrícula mercantil, con la inscripción pertinente, con cargo a la parte interesada."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2022-00329-00
Asunto: Ordena seguir adelante con la ejecución y otros

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 14 DE DICIEMBRE DE 2022



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de diciembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario Ad-Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre trece de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00618-00
Demandante:	Colegio Musical Británico
Demandado:	Víctor Hugo Villarreal Muñoz

INADMITE DEMANDA

El COLEGIO MUSICAL BRITÁNICO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un contrato de prestación de servicios, revisado el escrito genitor en el ordinal primero, el demandante solicita el pago de \$ 4.034.116 por concepto de capital e interés correspondiente a 5 mensualidades, sin discriminarlas en cada uno de sus conceptos, además deberá indicar los extremos desde y hasta cuando fueron generados dichos intereses, a efectos de determinar si estos fueron liquidados en debida forma, situación que deberá ser puntualizada por la parte demandante.

Por otro lado, en el ordinal segundo de las pretensiones el demandante solicita el pago de intereses moratorios sin determinar sobre que monto deberán liquidarse y desde que fecha.

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

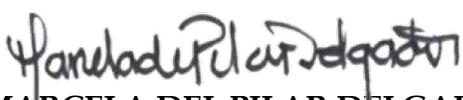
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a los profesionales del derecho CARLOS ANDRÉS BUITRAGO RODRÍGUEZ y JUAN MANUEL MORÁN BENAVIDES, portadores de las T. P. Nos. 370.984 y 365.699 respectivamente, del C. S. de la J., para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. Se advierte a los togados que deben evitar elevar peticiones de manera conjunta.

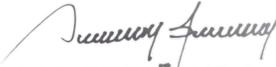
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de diciembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario Ad-Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre trece de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00619-00
Demandante:	Banco Credifinanciera S.A.
Demandado:	Aura Patricia Zambrano Cabrera

INADMITE DEMANDA

El BANCO CREDIFINANCIERA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el pagaré No. 80000032368 de la revisión del escrito genitor se tiene que el demandante pretende el cobro de intereses de plazo por valor de \$ 132.662 sin indicar los extremos de sus causación.

Por otro lado, en el numeral 1 literal a) de las pretensiones el demandante solicita el pago de intereses moratorios sobre el capital adeudado y desde que se hizo exigible la obligación, sin embargo, en el numeral 4 pretende el cobro de \$ 268.465, por concepto de intereses moratorios y que según el numeral 5 de los hechos fueron causados desde la fecha de suscripción del pagaré hasta su vencimiento, valga aclarar que este tipo de intereses son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el día que se verifique el pago total de la misma, situación que deberá ser aclarada por la parte ejecutante.

Se advierte que el pagare NO tiene fecha de suscripción, y no se refiere en el texto de la demanda el pago por instalamentos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

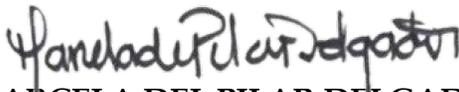
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por el doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZALEZ, portador de la T.P. No. 178.921 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de diciembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario Ad-Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre trece de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00620-00
Demandante:	Banco Credifinanciera S.A.
Demandado:	Eivar Augusto Mellizo Girón

INADMITE DEMANDA

El BANCO CREDIFINANCIERA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el pagaré No. 80000057747 de la revisión del escrito genitor se tiene que el demandante, en el numeral 1 literal a) de las pretensiones el demandante solicita el pago de intereses moratorios sobre el capital adeudado y desde que se hizo exigible la obligación, sin embargo, en el numeral 3 pretende el cobro de \$ 575.131, por concepto de intereses moratorios y que según el numeral 5 de los hechos fueron causados desde la fecha de suscripción del pagaré hasta su vencimiento, valga aclarar que este tipo de intereses son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el día que se verifique el pago total de la misma, situación que deberá ser aclarada por la parte ejecutante.

Se advierte que el pagare NO tiene fecha de suscripción, y no se refiere en el texto de la demanda el pago por instalamentos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

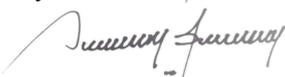
TERCERO: RECONOCER personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por el doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZALEZ, portador de la T.P. No. 178.921 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario Ad-Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre trece de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00621-00
Demandante:	Nubia Ortega Rodríguez
Demandado:	Ayllen Karina Rodríguez Coral

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de AYLLEN KARINA RODRÍGUEZ CORAL, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante NUBIA ORTEGA RODRÍGUEZ las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.560.000 por concepto de saldo de capital.

- b. Los intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la demandada AYLEN KARINA RODRÍGUEZ CORAL, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la estudiante de derecho JULIETH ALEJANDRA CÁRDENAS VILLOTA, identificada con el carnet estudiantil No. 6003116, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad CESMAG, para actuar como apoderada judicial de la demandante NUBIA ORTEGA RODRÍGUEZ en los términos del poder conferido

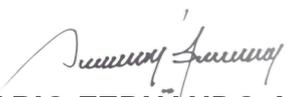
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO

Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de diciembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario Ad-Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre trece de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00622-00
Demandante:	Diana Yomary Marín Moreano
Demandado:	Danilo Morillo

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la abogada DIANA YOMARY MARÍN MOREANO, quien actúa en su propio nombre, en contra del señor IVÁN DANILO CANACUAN MORILLO, con fundamento en una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

Del atento estudio del título valor anejo al expediente (letra de cambio), el Despacho advierte de entrada que no cumple con el requisito contemplado en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, tal es la firma del creador del título valor; solo aparecen unas firmas al reverso y a un costado del documento la cual claramente se identificada como Girado, por lo tanto, el título no presta merito ejecutivo.

La jurisprudencia y la doctrina han sido contundentes en sostener que, si falta la firma del girador o creador de la letra de cambio, esta como tal no existe, por cuanto se omite un requisito esencial para su validez, como quiera que estructuralmente las letras son órdenes de pagar, mandato que se imparte por parte del librador. Si bien esta omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, si da lugar a que el acto no produzca los efectos previstos para los títulos valores, como lo es su ejecutabilidad.¹

Por otra parte, la demanda se dirige en contra de IVÁN DANILO CANACUAN MORILLO, y la letra esta aceptada por DANILO MORILLO lo cual no permite determinar si se trata de la misma persona

¹Al respecto ver la Sentencia STC20214-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, de 30 de noviembre de 2017 y la sentencia radicada bajo el número 76001-31-03-003-1996-10957-01-202 de 11 de diciembre de 2008 del T. S. de Cali M.P. Homero Mora Insuasty.

Corolario de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la señora DIANA YOMARY MARÍN MOREANO, actuando en su propio nombre, en contra del señor IVÁN DANILO CANACUAN MORILLO, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del derecho DIANA YOMARY MARÍN MOREANO, portadora de la T. P. No. 328.388 del C. S. de la J., para que actúe en su propio nombre con las salvedades de ley

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de diciembre de 2022 en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvase proveer.



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario Ad-Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre trece de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00623-00
Demandante:	Tarsila Pérez Muñoz
Demandado:	Carlos Fabián Coral Peña

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

TARCILA PÉREZ MUÑOZ, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré, fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de las partes y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el demandado CARLOS FABIÁN CORAL PEÑA, recibirá notificaciones en, en la **carrera 22 No. 15-89 barrio Centro de esta ciudad** que corresponde a la **comuna 1**, la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

Ahora bien, teniendo en cuenta el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, fijo una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas. No está por demás recordar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdos CSJNAA18-136 de 12 de octubre de 2018, CSJNAA 19-9 de 14 de enero de 2019, CSJNAA 20-4 de febrero de

2020 y CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada.

En consecuencia, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

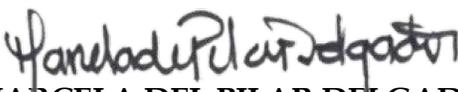
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por TARCILA PÉREZ MUÑOZ, en contra de CARLOS FABIÁN CORAL PEÑA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

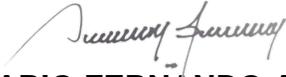
SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de diciembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, no hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario Ad-Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre trece de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00624-00
Demandante:	Henir Robeyra Delgado España
Demandado:	Omar Alberto Erazo Figueroa

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora HENIR ROBEYRA DELGADO ESPAÑA, en contra del señor OMAR ALBERTO ERAZO FIGUEROA con fundamento en un acta de conciliación.

CONSIDERACIONES

La señora HENIR ROBEYRA DELGADO ESPAÑA, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en tres letras de cambio, sin embargo, del análisis del escrito genitor, se advierte que la parte demandante pretende el reconocimiento de intereses moratorios desde el 1 de junio de 2022, es decir antes del vencimiento de los títulos, esto es letra de cambio 1, 16 de junio de 2022, letras de cambio 2 y 3 el 27 de junio de 2022.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses moratorios son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el día que se verifique el pago total de la misma.

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional de derecho JHON JAIRO PORTILLA ERASO, portador de la T. P. No. 388.324 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

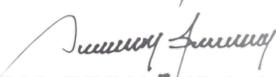
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de diciembre de 2022 En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho Judicial. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



DARIO FERNÁNDO ANDRADE VILLOTA
Secretario Ad-Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre trece de dos mil veintidós.

Proceso:	Resolución de Contrato
Expediente:	520014189002-2022-00625-00
Demandante:	Flor Marina Mora Vaca
Demandado:	Jhon Alexander Guerrero Ordóñez (propietario del establecimiento de comercio Soluciones Ferreteras)

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir la demanda verbal sumaria de resolución de un contrato verbal de compraventa, impetrada por la señora FLOR MARINA MORA VACA, en contra de JHON ALEXANDER GUERRERO ORDÓÑEZ (propietario del establecimiento de comercio Soluciones Ferreteras), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora FLOR MARINA MORA VACA, a través de apoderada judicial, presenta demanda verbal sumaria de resolución de un contrato verbal de compraventa por el incumplimiento en la entrega de 150 bultos de cemento conforme a la factura de compra aneja al expediente.

De la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho estima que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren el artículo 84 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, cuantía y el lugar domicilio de la demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso verbal sumario - única instancia.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de resolución de contrato verbal de compraventa, promovida por la señora FLOR MARINA MORA VACA, a través de apoderada judicial, en contra de JHON ALEXANDER GUERRERO ORDÓÑEZ (propietario del establecimiento de comercio Soluciones Ferreteras)

SEGUNDO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario - única instancia, consagrado en los artículos 391 y siguientes del C. General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado JHON ALEXANDER GUERRERO ORDÓÑEZ (propietario del establecimiento de comercio Soluciones Ferreteras) en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda a la parte demandada, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

QUINTO.- RECONOCER personería a las profesionales del derecho GAVIS OLINDE MELO BURBANO y SANDRA LORENA CHÁVES ESPAÑA, portadoras de las T. P. Nos. 273.779 y 314.075 respectivamente, como apoderadas judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se advierte a las togadas que deben evitar elevar peticiones de manera conjunta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

